



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 288/24, relativo a la solicitud de acceso a datos personales 330031423003858 (UT/SADP/23/00244).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la resolución para cumplimiento y respuesta de los órganos responsables....	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.....	3
D. Contexto.....	3
E. Pronunciamiento previo.....	6
F. Pronunciamiento de fondo.....	11
F.1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la JL-JAL.....	14
F.2. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la UTVOPL.....	17
G. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?	21
H. Resolución.....	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 4 de diciembre de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)¹.
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003858.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00244.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** PNT².
- g. **Recurso de revisión:** RRD 288/24.
- h. **Fecha de notificación de resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):** 1 de abril de 2024.

B. Turno de la resolución para cumplimiento y respuesta de los órganos responsables (el contenido se analiza en los considerandos).

Órganos del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Junta Local Ejecutiva de Jalisco (JL-JAL)	1/04/2024	2/04/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-JAL-JLE-VS-0227-2024	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL)	1/04/2024	4/04/2024 Fuera del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio sin número	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta de los órganos del Instituto (JL-JAL y UTVOPL) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

¹ Reconducción de la vía, solicitud de acceso a la información folio: 330031423003838.

² Criterio 01/18 INAI - **Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.** La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 5 de abril de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 9 de abril de 2024, el CT celebra la 16ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 2.1 del orden del día.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84 fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Contexto.

- a. El 19 de febrero de 2024, el INAI notificó a la UT del Instituto Nacional Electoral (INE), el acuerdo de admisión del recurso de revisión **RRD 288/24**, interpuesto por la persona titular de los datos ante la inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales **330031423003858 (UT/SADP/23/00244)**, otorgando un plazo de siete días hábiles para manifestar voluntad para conciliar, señalar lo que a derecho conviniera, ofrecer pruebas -con excepción de la confesional por parte de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

responsables y aquellas que sean contrarias a derecho- y/o presentar alegatos en relación con los agravios señalados por la persona recurrente.

- b. El 28 de febrero de 2024, la UT del INE remitió al INAI los alegatos y pruebas documentales en atención al referido recurso de revisión.
- c. El 5 de marzo de 2024, el INAI notificó a la UT del INE el acuerdo de audiencia de conciliación, para comparecer de manera virtual, y poder presentar los elementos de convicción pertinentes para el desarrollo de la audiencia.
- d. El 13 de marzo de 2024, se realizó la audiencia de conciliación entre el INE y la persona recurrente, sin que se llegara a un mutuo acuerdo entre las partes, por lo que continuó el curso normal del recurso de revisión referido en esta resolución.
- e. El 1 de abril de 2024, el INAI notificó a la UT del INE la resolución del recurso de revisión RRD 288/24, en cuyo considerando cuarto y resolutive primero y segundo, el Pleno del INAI determinó lo siguiente:

[...]

- El responsable incumplió con el procedimiento previsto en el artículo 88 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, ya que fue omiso en turnar la solicitud de trato a la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
- Si bien el responsable turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Jalisco lo cierto es que dicha unidad no realizó una búsqueda exhaustiva pues si bien indicó que no elaboraba un documento como el requerido, se identificó en fuentes de acceso público el anexo “Folios de las personas aspirantes que no cumplen con alguno de los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa”, el cual podría dar cuenta de lo requerido, de tal manera que no generó certeza de que efectivamente lo pedido no obre en sus archivos.

En términos de lo expuesto, en virtud de que hubo actos consentidos, de conformidad con el artículo 111, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, e **instruirle** a efecto de que realice la búsqueda en todas las unidades competentes, del documento en el cual conste el motivo por el cual no fungió como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11 para el 2023-2024, en el Estado de Jalisco, previa acreditación de su identidad; por lo que, deberá dar cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo Segundo**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

[...]

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el responsable, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- **Realice la búsqueda en la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Junta Local Ejecutiva de Jalisco, a efecto de localizar el documento en el cual conste el motivo por el cual la titular de los datos no fungió como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11 para el 2023-2024, en el Estado de Jalisco, y:**

- En caso de localizar la información esta deberá ser puesta a disposición de la parte recurrente en copia simple considerando la gratuidad de las primeras veinte fojas, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Asimismo, deberá poner a disposición los datos en el domicilio de la Unidad de Transparencia u Oficina Habilitada más cercana al domicilio de la solicitante.

- **En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada, en los términos señalados previamente, no se localicen los datos personales, deberá hacerlo constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la que se confirme la inexistencia de la misma de manera fundada y motivada,** de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la materia, y cuyo contenido deberá ser puesto a disposición del particular, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, conforme a lo establecido por la Ley.

Lo anterior deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado en el presente medio de impugnación a efecto de recibir todo tipo de notificaciones.

Finalmente, el responsable contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; lo anterior, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]

[Énfasis añadido]

- f. El 1 de abril de 2024, en seguimiento a la instrucción del Pleno del INAI, la UT del INE turnó la resolución del RRD 288/24 a la UTVOPL y a la JL-JAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

- g. El 2 de abril de 2024, mediante oficio INE-JAL-JLE-VS-0227-2024, remitido a través del Sistema INFOMEX-INE, la JL-JAL atendió el turno realizado por la UT, conforme a las consideraciones del Pleno del INAI, incluidas en la resolución del recurso de revisión referido; por su parte, la UTVOPL realizó lo propio el 4 de abril de 2024, mediante oficio sin número.

E. Pronunciamiento previo.

En el considerando CUARTO de la resolución al rubro citada, el Pleno del INAI concluye que el agravio de la parte recurrente, con fundamento en la fracción II del artículo 104 de la LGPDPSO, resulta fundado porque:

- El responsable incumplió con el procedimiento previsto en el artículo 88 de los Lineamientos de Datos Personales, ya que fue omiso en turnar la solicitud de trato a la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
- Si bien el responsable turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Jalisco lo cierto es que dicha unidad no realizó una búsqueda exhaustiva pues si bien indicó que no elaboraba un documento como el requerido, se identificó en fuentes de acceso público el anexo “Folios de las personas aspirantes que no cumplen con alguno de los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa”, el cual podría dar cuenta de lo requerido, de tal manera que no generó certeza de que efectivamente lo pedido no obre en sus archivos.

Sin embargo, desde el punto de vista del responsable (INE), si bien el agravio fue calificado como fundado por el órgano garante, el mismo resulta inoperante en términos de la instrucción dictada por este,³ máxime que la recurrente no se

³ **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. Novena Época; Registro: 176604;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

inconformó por las áreas a las que la UT turnó su solicitud, sino con la inexistencia declarada por la JL-JAL y confirmada por el CT, respecto de la documentación en la que conste el motivo por el cual no fue seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, 2023 - 2024, en el estado de Jalisco.

En efecto, si bien le asiste la razón a la parte recurrente en alguna parte de sus argumentos, lo instruido por el INAI resulta inadecuado para modificar la respuesta impugnada en lo relativo a realizar la búsqueda en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL), a fin de localizar el documento en el cual conste el motivo por el cual la titular de los datos no fungió como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, para el proceso electoral 2023-2024, en el estado de Jalisco, pues como se explicará a continuación, dicha Unidad Técnica carece de atribuciones respecto al procedimiento de designación de los consejeros electorales en los consejos locales y distritales del INE.

Los Consejos Locales (CL) son órganos de dirección delegacionales del INE que se instalan y sesionan únicamente durante los procesos electorales y se integran de la siguiente forma:

- Una consejera o consejero presidente, designada por el Consejo General del INE en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), quien, en todo tiempo, funge como Vocal Ejecutivo de la Junta Local.
- Seis consejeras o consejeros electorales. La presidencia del Consejo Local y las seis consejerías electorales tienen voz y voto.
- Por las representaciones de los partidos políticos nacionales, quienes tienen voz, pero no voto.
- Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

Entre sus principales funciones se encuentran las siguientes:

Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; página: 52.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

- Designar, en noviembre del año anterior al de la elección, a las y los consejeros electorales que integren los consejos distritales.
- Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadurías de mayoría relativa.
- Realizar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de representación proporcional.

Fundamento: artículos 61, 64, 65 y 68 de la LGIPE y 18 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Los Consejos Distritales son órganos de dirección subdelegacionales del INE que funcionan durante el proceso electoral federal y se integran con:

- Un consejero presidente designado por el Consejo General del INE en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital.
- Seis Consejeras o Consejeros Electorales. La presidencia del Consejo Distrital y las seis consejerías electorales tienen voz y voto.
- Las representantes de los partidos políticos nacionales, quienes tienen voz, pero no voto.
- Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

Las seis Consejerías Electorales Distritales (cargo de interés de la persona recurrente) son designadas por el Consejo Local de la entidad federativa correspondiente al distrito, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de la LGIPE.

Por cada consejero electoral distrital habrá un suplente.

Fundamento: artículos 76, párrafos 1 y 3 de la LGIPE y 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

La UTVOPL es un órgano técnico central del INE, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tiene entre sus principales atribuciones promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) para el desarrollo de la función electoral y dar seguimiento a las actividades relevantes de los OPLE; así



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

como elaborar proyectos de acuerdos y disposiciones para coordinar la organización de los procesos electorales en las Entidades Federativas.

A partir de la reforma electoral de 2014 el INE trabaja con los OPLE para homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales locales, para garantizar altos niveles de calidad en la organización de las elecciones.

Los OPLE se encargan de la organización de las elecciones en su entidad federativa para la designación de gobernadores, diputados locales, alcaldes, integrantes de los ayuntamientos, Jefatura de Gobierno, en el caso de la Ciudad de México, es decir, son la autoridad en la materia electoral a nivel local, en los términos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales correspondientes. Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, los OPLE cuentan con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

En síntesis, la coordinación entre el INE y los OPLE está a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Consejera o el Consejero Presidente de cada OPLE, a través de la UTVOPL.

Fundamento: artículos 60, 99 y 98 de la LGIPE.

Como se señaló en la resolución INE-CT-R-PDP-0001-2024, la UT turnó la solicitud materia del recurso de revisión RRD 288/24, a la JL-JAL, órgano competente para atenderla, en términos de los artículos 68, párrafo 1, incisos c) y f) de la LGIPE y 18, párrafo 1, incisos o) y q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que establecen las siguientes atribuciones de los Consejos Locales:

- Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales locales;

- Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad.

Además, de conformidad con el artículo 55, incisos a), b) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, corresponde a las Juntas Locales:

- Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo y los de la Junta;
- Apoyar las actividades del Consejo Local y ejecutar sus acuerdos, cuando así se disponga;
- Poner a disposición de los Consejos Locales toda la información, recursos y equipo necesarios para el adecuado desarrollo de su función.

Al respecto, se advierte que la JL-JAL es el órgano competente para atender la solicitud materia de la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

En este contexto, para la atención de la resolución del pleno del INAI, en específico su resolutivo segundo, la UT turnó la misma a la UTVOPL a efecto de que esta Unidad Técnica realizara la búsqueda del documento respecto del motivo por el cual la persona titular de los datos no fue seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco.

Sin embargo, este CT considera importante aclarar lo siguiente:

- La UTVOPL tiene, entre otras, la facultad de coadyuvar con las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE en el seguimiento de funciones que competen a los OPLE, realizar estudios e informes que le solicite la Comisión de Vinculación con los OPLE, facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los OPLE, entre otras que dispone el artículo 73 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- Los OPLE, como se señala líneas arriba, no son lo mismo que las Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas del INE.

De lo anterior es posible concluir que la UTVOPL no es competente para conocer de los procesos de selección y designación de las personas Consejeras Electorales que integran los Consejos Distritales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

Por tanto, este CT afirma que la UT del INE no omitió turnar la solicitud materia del recurso de revisión RRD 288/24 a la UTVOPL, pues esta no es el área competente, en su lugar la turnó al órgano delegacional competente (JL-JAL), el cual, a su vez la turnó al órgano subdelegacional que pudiera contar con la información solicitada (Junta Distrital 11), el cual realizó una búsqueda exhaustiva de esta.

No obstante, para cumplir con la instrucción del Pleno del INAI, este CT se pronuncia por:

- La inexistencia declarada por la JL-JAL de documento alguno que contenga los razonamientos lógico-jurídicos que señalen porque la persona solicitante no fue elegida para ocupar el cargo de Consejera Electoral del 11 Consejo Distrital del Instituto en Jalisco y de alguna constancia en la que se notifique la no designación.
- La inexistencia declarada por la UTVOPL de información relacionada con el motivo por el cual la persona ahora recurrente no fue seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, 2023 - 2024, en el estado de Jalisco, toda vez que no son el órgano competente para conocer de los procesos de selección y designación de las personas Consejeras Electorales que integren los Consejos Distritales.

F. Pronunciamiento de fondo.

Este órgano colegiado analizó las respuestas proporcionadas por la JL-JAL y por la UTVOPL, relativas a las declaraciones de inexistencia que se señalan en el apartado **E** de la presente resolución.

Para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 288/24, en el sentido de que como resultado de la búsqueda efectuada no se localizaron los datos requeridos, deberá constar en una resolución emitida por el CT del INE, este órgano colegiado analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso ii, y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

[...]

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **en un plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el **que funde y**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Para cumplir la resolución del INAI del recurso de revisión que nos ocupa, en la cual instruye al INE que, en caso de no localizar los datos requeridos, deberá constar en una resolución emitida por el CT del Instituto, este órgano colegiado analizó las fases del procedimiento que los órganos del Instituto (JL-JAL y UTVOPL) debieron observar para declarar las inexistencias señaladas, a fin de verificar que dichas declaraciones sean correctas.

F.1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la JL-JAL.

El CT analizó la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la JL-JAL del documento referido en el apartado **E** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

- **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la resolución del INAI del RRD 288/24 para su cumplimiento, a la JL-JAL, por ser el órgano competente para atenderla, en términos de la normativa señalada en el apartado **E** de la presente resolución.

- **Respuesta de la JL-JAL:**

Respuesta de la JL-JAL
<p>[...]</p> <p>Al respecto, se informa que en los archivos físicos y electrónicos de la Junta Local y de las 20 juntas distritales ejecutivas en la entidad, no se localizó información que pudiera contener “el motivo por el cual la titular de los datos no fungió como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11 para el 2023-2024 en el estado de Jalisco”.</p> <p>En ese sentido, se informa que en las juntas ejecutivas del Instituto en la entidad, no existe documento alguno que contenga los razonamientos lógico-jurídicos que señalen el por qué la persona solicitante no fue elegida para ocupar el cargo de Consejera Electoral del 11 Consejo Distrital del Instituto en Jalisco, y como consecuencia, no existen constancias en las que se notifique la no designación.</p> <p>Cabe precisar que, dentro de la normativa electoral, no existe obligación alguna que señale que las y los consejeros electorales integrantes de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral, deban emitir argumentos y/o razonamientos lógico-jurídicos respecto a la no designación de las personas para ocupar los cargos de consejeros distritales; asimismo existen criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirman lo anterior. En ese sentido, se informa que no existe documento alguno que contenga los razonamientos lógico-jurídicos que señalen el por qué la persona solicitante no fue elegida para ocupar el cargo de Consejera Electoral del 11 Consejo Distrital del Instituto en Jalisco, y como consecuencia, no existen constancias en las que se notifique la no designación.</p> <p>Por otra parte, se informa que dicha inexistencia ha sido confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral en las siguientes resoluciones INE-CT-R-PDP-0001-2024 e INE-CT-R-PDP-0008-2024</p> <p>En consecuencia, la Vocal Secretaria de esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 43, fracción III, numeral 6, inciso II del Reglamento del INE en materia de Protección de Datos Personales, certifico y hago constar que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad responsable, se concluyó la inexistencia de información o documentos que contengan lo requerido por la persona solicitante.</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

➤ Informe fundado y motivado de la declaración de inexistencia con las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Del análisis a la respuesta de la JL-JAL, el CT advierte que dicha Junta Local Ejecutiva realizó las gestiones necesarias para efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales en los archivos físicos y electrónicos de la Junta Local y de las 20 juntas distritales ejecutivas en Jalisco, declarando la inexistencia respecto de documento alguno que contenga los razonamientos lógico-jurídicos que señalen porque la persona solicitante no fue elegida para ocupar el cargo de Consejera Electoral del 11 Consejo Distrital del Instituto en Jalisco y de alguna constancia en la que se notifique la no designación.

Lo anterior, reiterando el argumento que dicha Junta Local Ejecutiva señaló en su respuesta a la solicitud 330031423003858 (UT/SADP/23/00244), informando que, dentro de la normativa electoral, no existe obligación alguna que señale que las y los consejeros electorales integrantes de los consejos locales del INE, deban emitir argumentos y/o razonamientos lógico-jurídicos respecto a la no designación de las personas para ocupar los cargos de personas consejeras distritales.

En ese sentido, la JL-JAL informó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se basó su búsqueda para la posterior declaratoria de inexistencia:

- **Modo:** se solicitó la búsqueda de la información en los soportes electrónicos y físicos de la Vocalía Secretarial de la Junta Local y de las 20 juntas distritales del Instituto en Jalisco, por ser las áreas que pudieran contar con documentación e información respecto a la información solicitada.
- **Tiempo:** del 01 de noviembre de 2023 al 01 de abril de 2024.
- **Lugar:** la información se buscó en los soportes electrónicos y físicos de la Vocalía Secretarial de la Junta Local y de las 20 juntas distritales del Instituto en Jalisco.

De lo anterior, el CT advirtió que la JL-JAL realizó las gestiones necesarias para localizar los datos requeridos por la persona recurrente.

De manera adicional, es importante mencionar que, la inexistencia declarada ya fue confirmada, en su momento, por el CT del INE mediante la resolución INE-CT-R-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

PDP-0001-2024, en la 2ª Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de enero de 2024.

Además, el 31 de enero de 2024 la persona ahora recurrente, ingresó una nueva solicitud de acceso a datos personales a través de la PNT con el folio 330031424000554 mediante la cual solicitó nuevamente: *“El Motivo por el cual no fui seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, 2023-2024, en el Estado de Jalisco. Anexar dictamen con mi nombre como participante, acta de notificación de rechazo con fundamento legal”*, en la cual la JL-JAL declaró nuevamente la inexistencia de la información en el mismo sentido que en la respuesta de la solicitud materia del recurso de revisión RRD 288/24.

La declaratoria de inexistencia de la solicitud 330031424000554 señalada en el párrafo que antecede, fue confirmada por el CT del INE mediante la resolución INE-CT-R-PDP-0008-2024, en la 9ª Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de febrero de 2024.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, y en cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la resolución del recurso de revisión RRD 288/24, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales**, debido a la inexistencia declarada por la JL-JAL respecto a documento alguno que contenga los razonamientos lógico-jurídicos que señalen porque la persona solicitante no fue elegida para ocupar el cargo de Consejera Electoral del 11 Consejo Distrital del Instituto en Jalisco y de alguna constancia en la que se notifique la no designación, toda vez que no se encuentran en posesión del INE.

F.2. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la UTVOPL.

El CT analizó la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la UTVOPL de la información referida en el apartado E de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

➤ Turno a la UTVOPL.

La UT turnó la resolución del RRD 288/24 para su cumplimiento, a la UTVOPL, por ser la instrucción del Pleno del INAI, a pesar de que dicha Unidad Técnica no es competente para conocer de los procesos de selección y designación de las personas Consejeras Electorales que integren los Consejos Distritales, como se señaló en el apartado **E** de la presente resolución.

➤ Respuesta de la UTVOPL:

Respuesta de la UTVOPL
<p>[...]</p> <p>En atención a lo establecido en el artículo 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 73, párrafo 1, incisos a) e l) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, acorde a la solicitud realizada a esta Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, instruyó a todas sus áreas para realizar una búsqueda exhaustiva, con criterio amplio y adecuada en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 3 de abril de 2024, con el objeto de ubicar información relacionada con el <i>“Motivo por el cual no fui seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, 2023 - 2024, en el Estado de Jalisco. Anexar Dictamen con mi nombre como participante, acta notificación de rechazo con fundamento legal.”</i>, sin embargo, no se logró encontrar ningún oficio recibido dentro del periodo de búsqueda previamente referido.</p> <p>[...]</p> <p>Asimismo, resulta oportuno señalar que para el caso en concreto, toda vez que no se advierte obligación alguna de esta área responsable respecto del <i>“Motivo por el cual no fui seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, 2023 - 2024, en el Estado de Jalisco. Anexar Dictamen con mi nombre como participante, acta notificación de rechazo con fundamento legal.”</i>, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta información debe obrar en nuestros archivos.</p> <p>Acotando lo anterior, resulta importantísimo destacar que esta Unidad Técnica tiene atribuciones únicamente por lo que hace a coadyuvar en los procesos de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes y de las Consejeras y Consejeros Electorales de los 32 Organismos Públicos Locales Electorales, mismos que se rigen de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

Respuesta de la UTVOPL

En razón de lo anterior, se puede evidenciar que las designaciones de Consejería Electoral Distrital excede las atribuciones conferidas a esta área responsable, en virtud que como bien lo indica la persona recurrente, solicita el “**Motivo por el cual no fui seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, 2023 - 2024, en el Estado de Jalisco**”, designación que daría como resultado la integración del Consejo Distrital 11, en la entidad de Jalisco, mismo que en atención a lo indicado en el párrafo que antecede **no corresponde a ninguno de los 32 Organismos Públicos Locales Electorales de la República Mexicana.**

Por tal motivo, de ser el caso que **esta Unidad Técnica** pudiera tener conocimiento sobre la designación de alguna Consejería Electoral correspondiente a la entidad de Jalisco, **únicamente podría referirse a aquellas Consejerías Electorales que pudiesen llegar a integrar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.**

[...]

➤ Informe fundado y motivado de la declaración de inexistencia con las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Del análisis a la respuesta de la UTVOPL, el CT advierte que dicho órgano realizó las gestiones necesarias para efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales, declarando la inexistencia respecto de información relacionada con el motivo por el cual la persona ahora recurrente no fue seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, 2023 - 2024, en el estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que la UTVOPL no es el área competente para conocer de los procesos de selección y designación de las personas Consejeras Electorales que integren los Consejos Distritales, ya que dicho órgano señaló que derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida debe obrar en sus archivos y que dicha unidad técnica tiene atribuciones únicamente por lo que hace a coadyuvar en los procesos de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes y de las Consejeras y Consejeros Electorales de los 32 Organismos Públicos Locales Electorales, mismos que se rigen de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por tal motivo, la UTVOPL señaló que de ser el caso que ese órgano pudiera tener conocimiento sobre la designación de alguna Consejería Electoral correspondiente a la entidad de Jalisco, únicamente podría referirse a aquellas Consejerías



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

Electoral que pudiesen llegar a integrar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (el OPLE de Jalisco).

En ese sentido, la UTVOPL informó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se basó su búsqueda para la posterior declaratoria de inexistencia:

- **Modo:** la solicitud se turnó a la totalidad de las áreas adscritas a la Unidad Técnica de Vinculación.
- **Tiempo:** se inició la búsqueda inmediata para localizar la información, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 3 de abril de 2024.
- **Lugar:** se realizó una búsqueda exhaustiva y adecuada en los archivos físicos y electrónicos que obran bajo resguardo de la UTVOPL.

De lo anterior, el CT advirtió que la UTVOPL realizó las gestiones necesarias para localizar los datos requeridos por la persona recurrente, aún cuando no era de su competencia contar con la información requerida por la persona recurrente.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, y en cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la resolución del recurso de revisión RRD 288/24, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales,** debido a la inexistencia declarada por la UTVOPL respecto de información relacionada con el motivo por el cual la persona ahora recurrente no fue seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, 2023 - 2024, en el estado de Jalisco, toda vez que no son el órgano competente para conocer de dicho asunto.

En este contexto, es importante referenciar los criterios SO/004/2019, SO/001/2021 y SO/002/2021 emitidos por el Pleno del INAI:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

G. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren necesario, en el caso concreto, informamos a la persona recurrente que, se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el INAI.

Por lo tanto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRD 288/24, con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

H. Resolución.

Primero. Se **confirma la inexistencia declarada por la JL-JAL**, respecto a documento alguno que contenga los razonamientos lógico-jurídicos que señalen porque la persona solicitante no fue elegida para ocupar el cargo de Consejera Electoral del 11 Consejo Distrital del Instituto en Jalisco y de alguna constancia en la que se notifique la no designación, toda vez que no se encuentran en posesión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

del INE, de acuerdo con las precisiones analizadas en el apartado **F.1** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la **inexistencia declarada por la UTVOPL**, respecto a información relacionada con el motivo por el cual la persona ahora recurrente no fue seleccionada para fungir como Consejera Electoral de la Junta Distrital 11, 2023 - 2024, en el estado de Jalisco, toda vez que no son el órgano competente para conocer de dicho asunto, de acuerdo con las precisiones analizadas en el apartado **F.2** de la presente resolución.

Tercero. Se **instruye** a la UT a poner a disposición de la persona recurrente el original de la presente resolución, en las oficinas de la Unidad de Transparencia o mediante su envío al domicilio señalado por la propia persona, y a entregar la misma, de manera gratuita, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, así como a notificar al INAI el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRD 288/24, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación por parte del INAI.

Cuarto. Se informa a la persona recurrente que, en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del INAI, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, a los órganos del Instituto (JL-JAL y UTVOPL) a través de correo electrónico, y al INAI mediante la herramienta electrónica correspondiente.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 9 de abril de 2024.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0014-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 288/24, relativo a la solicitud de acceso a datos personales 330031423003858 (UT/SADP/23/00244).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 9 de abril de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

